

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la librería de Cuesta frente á las gradas de S. Felipe, y en la redacción plazuela de Santa María, núm. 2 cuarto principal, á 6 rs. al mes.



En las provincias se admiten suscripciones en las mismas casas y librerías en que se suscribía á LA CRÓNICA á 10 rs. al mes franco de porte. Los avisos ó artículos podrán remitirse franqueados á la casa de la redacción.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la provincia de Madrid. — El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho del Interior me ha comunicado la real orden de 24 del corriente, en la cual se manda la publicación del estatuto real, convocatoria á Cortes y real decreto de elecciones en los pueblos de la provincia por medio del boletín oficial, y en su cumplimiento se insertan á continuación dichos tres monumentos de la ilustrada magnanimidad de nuestra augusta Reina gobernadora.

Exposición del consejo de ministros á S. M. la Reina gobernadora.

SEÑORA:

Los infrascriptos secretarios de estado y del despacho tenemos la honra de llamar en este día la atención de V. M. hácia el punto mas importante para la firmeza y esplendor del trono, y para la suerte futura de la nación. A V. M. está reservada la gloria de restaurar nuestras antiguas leyes fundamentales, cuyo desuso ha causado tantos males por el espacio de tres siglos, y cuyo restablecimiento por la augusta mano de V. M. será el mas próspero presagio para el reinado de su escelsa Hija.

No sin razon establecieron nuestros mayores, con arreglo á los códigos mas antiguos, y siguiendo una costumbre inveterada, que se pierde en la cuna de la monarquía, que al advenimiento al trono de un monarca jurase este ante las Cortes del reino las leyes fundamentales del estado, al propio tiempo que recibia de sus súbditos el debido homenaje de fidelidad y obediencia; acto augusto, solemne, que sellaba, por decirlo así, la alianza del trono con los pueblos; invocando co-

mo testigo y juez y vengador al que tiene en su mano el destino de los reyes y de las naciones.

Con no menos prevision y sabiduría se tuvo como fuero y costumbre de España que, cuando el nuevo principe fuese menor, se celebrase igualmente aquel solemne acto, para que los guardadores del rey niño jurasen, no solo velar con lealtad y celo en custodia de tan sagrado depósito, sino observar fielmente las leyes, no enagenando ni repartiendo el señorío, y antes bien mirando en todas cosas por el pro comunal de los reinos.

Aun prescindiendo de la justicia y conveniencia de cumplir al principio de un nuevo reinado con obligación tan espresa, es una máxima fundamental de la legislación española, sancionada por una serie de gloriosos principes, y atestiguada invariablemente por el trascurso de los siglos, que "Sobre los tales fechos grandes y árdulos se hayan de ayuntar Cortes; y se faga con consejo de los tres estados de nuestros reinos, segun que lo hicieron los reyes nuestros progenitores," como decia en una ley famosa el Sr. D. Juan II: siendo cosa asentada, de que se hallan en nuestras crónicas y anales muchos y muy señalados testimonios, que este concurso legal de voluntades y de esfuerzos, lejos de enflaquecer á la potestad soberana, le sirvieron de firmísimo apoyo en circunstancias graves.

Fue tambien principio inconcuso del derecho público de España que no pudiesen imponerse contribuciones, pechos ni tributos, sin el previo consentimiento de las Cortes del reino: institucion admirable, que preserva á dos pueblos de abusos y demasías; al paso que facilita á la corona mas recursos y medios para manifestar á las demas naciones su fuerza y poderío, y para atender sin estrechez ni angustia á las necesidades del estado.

Verdad es que ambas leyes (cuya observancia hubiera preservado al trono de azares que lloramos, y á la nación de tantas pérdidas y desventuras) se vieron suprimidas subrepticamente en la

ultima Recopilacion de nuestras leyes; pero tan poderoso es el influjo de la costumbre, y tan arraigada estaba en el ánimo de los españoles la antigua creencia de que se requería en varios casos el concurso de las Cortes del reino, que quedó como fórmula para dar fuerza y vigor á las leyes cuando se promulgaban sin aquel requisito, expresar que fuesen válidas, como si hubiesen sido publicadas en Cortes.

De cuyo origen procede igualmente el haberse conservado como un mero recuerdo de la institucion abolida la diputacion de los reinos, compuesta de un corto número de regidores enviados por las ciudades y villas de voto en Cortes, para vigilar el cumplimiento de las condiciones y pactos estipulados con la corona al tiempo de la concesion de millones.

Si en todas épocas y circunstancias se reputaron las Cortes del reino como una institucion esencial para el buen régimen de las supranaciones, mas vivamente se echó de ver la necesidad de convocarlas durante la minoria de los príncipes, en que la potestad real, aun cuando no se vea descomulgada ni disputada, adquiere mas robustez y fuerza, no desafiándose de los procuradores de la naciou. Y asi lo ha acreditado la experiencia aun en aquellos tiempos bonancibles en que no amagaban el mas leve peligro al bagel del estado; que diremos, Señora, en la ocasion presente, en que un príncipe de la estirpe real (dolo causa decirlo) intenta arrebatar el cetro á la Hija de su propio Hermano, y promueve la guerra civil (como preáudio de la usurpacion)? Mas por lo mismo que las Cortes del reino, convocadas de intento por el augusto Esposo de V. M., reconocieron y juraron como heredera de su trono, á falta de hijo varon, á su augusta primogénita; por lo mismo que, apenas ocurrido el fallecimiento del Sr. D. Fernando VII (Q. E. P. G.) aclamó la naciou como Reina legitima de España á la que deriva su derecho de las antiguas leyes, de las costumbres patrias, del previo juramento de los pueblos, y de la esplicita voluntad del monarca; por lo mismo que en medio de la aciaga lucha que han promovido la ingratitude y la perfidia, y que alimentan la miseria y la ignorancia, se ostentan casi todas las provincias del reino cada dia mas fieles y sumisas al cetro suave de la Reina nuestra Señora; es no menos justo que político y conveniente quitar hasta el último asomo de esperanza á la faccion leve, que proclama la usurpacion para satisfacer sus miserables pasiones.

Ante las Cortes generales del reino, con el libro de la ley en la mano, de la manera mas solemne de que se halle ejemplo en los fastos de la monarquía, se espondrá á la faz de la naciou y del mundo la conducta del mal aconsejado príncipe, que promoviendo la discordia civil, y aspirando á usurpar el trono, provoca mas y mas ca-

da dia las medidas severas que puede emplear legitimamente la naciou para su resguardo y defensa.

La reunion de las Cortes del reino es el único medio legal, reconocido, sancionado por la costumbre inmemorial en semejantes casos, para acallar pretensiones injustas, quitar armas á los partidos, y pronunciar un fallo irrevocable, que sirva de prenda y de fianza á la paz futura del estado.

Tantas y tan poderosas razones, que fuera inútil desenvolver ante la penetracion y sabiduría de V. M., han gravado en nuestro ánimo el íntimo convencimiento de que el medio mas eficaz para asegurar en cimientos indestructibles el trono de la Reina nuestra Señora, á cuya sombra crecen tantas y tan halagüeñas esperanzas, es que se dignen V. M. restituir su fuerza y vigor á las leyes fundamentales de la monarquía, empezando por convocar las Cortes generales del reino.

Mas ¿de qué manera deberán convocarse? Compuesto este vasto imperio de la agregacion sucesiva de tantos y tan distintos estados, ¿cuál es la forma que habrá de preferirse para que sirva de modelo? ¿Se convocarán las Cortes como en el antiguo reino de Aragon, como en la provincia de Valencia, ó como en el principado de Cataluña? ¿Se elegirán por tipo las de Navarra, ó se anticiparán las de Castilla? Y aun circunscribiéndonos á este último reino, ¿que modo de congregación las Cortes se ha de restablecer ahora en medio de la indecible variedad que se echa de ver en este punto, segun los tiempos, la ocasion y las circunstancias? Inútil empeño seria obstinarse en buscar una pauta constante y segura del modo con que se reunian las Cortes en Castilla, cuando esta materia ha prestado vastísimo campo á las interminables disputas de sabios y eruditos. Ni produciría gran ventaja, aun cuando asequible fuera, el determinar á punto fijo la manera y forma con que se congregaban las antiguas Cortes; porque no debe ser el blanco principal de un gobierno desenterrar las antiguas instituciones, tales como pudieron convenir á nuestros mayores allá en siglos remotos y en circunstancias diferentes, sino aplicar con discernimiento y cordura los principios fundamentales de la antigua legislación al estado actual de la sociedad, cuyo bienestar es el fin y objeto de todas las instituciones humanas.

Asi, pues, hemos estimado mas oportuno y conveniente, en vez de perdernos sin fruto en un laberinto de conjeturas y probabilidades, caminar en terreno tan espinoso por una senda llana y segura.

Los puntos capitales nos han servido de guia para dirigir nuestros pasos, que era menester buscar por entre las varias formas que han tenido nuestras antiguas Cortes, cual era, por decirlo asi, el alma de aquella institucion, prescindiendo de



accidentes y circunstancias particulares; y de este examen dedujimos como consecuencia evidente: que el principio fundamental de nuestras antiguas Cortes habia sido el dar influjo en los asuntos graves del estado á las clases y personas que tenían depositados grandes intereses en el patrimonio común de la sociedad.

Prueba de ello es que, durante los primeros siglos de la monarquía, no vemos asistir á las juntas generales del reino (cualquiera que fuese su denominacion y naturaleza) si no á los prelados y á los nobles: porque en aquellos tiempos era tal la organizacion del estado, que solo estas dos clases tenían grandes propiedades, derechos, poderío, todo lo que da influjo y necesita proteccion; y por motivos semejantes se observó lo mismo con cortísima diferencia en los demas estados de Europa.

Mas asi que por un concurso afortunado de diferentes causas empezó á desarrollarse la civilizacion y cultura, mejorándose insensiblemente la condicion del pueblo, fueron creciendo en importancia las clases medias de la sociedad; y despues de adquirir libertades y franquicias municipales aspiraron á su vez á tener tambien voto en las asambleas generales de la nacion.

Lograronlo en efecto, y antes tal vez en España que en otras monarquías de Europa; y favoreciendo la potestad real esta tendencia de los pueblos, que le facilitaba recursos y contrabalanceaba la prepotencia de las clases privilegiadas, se formó en el seno de la nacion un nuevo elemento político, que tuvo, como era natural, sus legítimos representantes en las Cortes de la monarquía.

De esta manera, concurriendo al fin común todos los intereses de la sociedad, reunidos bajo el escudo tutelar del trono, ostentó su vigor y lustre aquella institucion saludable: institucion que dió al estado tantos dias de prosperidad y de gloria mientras se mantuvo íntegra en su plena fuerza y robustez; pero que apenas se vió reducida y mutilada, no fue ya suficiente para producir los antiguos bienes, ni para atajar la avenida de males.

Esta gravísima consideracion nos ha encaminado naturalmente á un punto de descanso, en el cual nos ha parecido que debiamos fijarnos para proceder con acierto. En tiempo del Sr. Rey don Carlos I se vieron escludidos de las Cortes dos brazos del estado, el clero y la nobleza; pero esta innovacion peligrosa, que parecia propia para acrecer el influjo del estamento popular, dejándole apoderado esclusivamente del derecho de votar en las Cortes, produjo un efecto contrario; y desde aquella época, en que cesó el justo equilibrio y nivel, necesarios para el buen régimen de la monarquía, fue bastardeando hasta tal punto la antigua institucion de las Cortes, que apenas eran ya en nuestros dias una sombra de lo que fueron.

Mas ni el estado progresivo de la nacion, ni

el espíritu del siglo en que vivimos, ni las circunstancias en que nos hallamos, consienten que se fie la suerte del estado á un mero simulacro de Cortes, que habiendo conservado el nombre primitivo, pero distantes de representar los intereses actuales de la sociedad, ni pudieran ofrecer al trono eficaz cooperacion y recursos, ni satisfacer el anhelo de los pueblos con beneficios ó esperanzas.

Privados de asistir á las Cortes, no menos que por espacio de tres siglos, dos brazos principales del estado; reducido el derecho de concurrir á ellas á un corto número de ciudades y villas, y vinculado esclusivamente en los cuerpos municipales, cuya índole y naturaleza ha cambiado con el transcurso de los tiempos, no hay ficcion legal que sea suficiente á que se reputen unas Cortes tan diminutas y mezquinas como la representacion fiel y cumplida de los grandes intereses de la sociedad.

A V. M. es á quien toca (¿ni qué empresa mas digna del ánimo generoso con que la dotó el cielo?) restablecer en su plenitud y grandeza una institucion tan venerable, tomando en lo posible como basa y cimiento para levantar el nuevo edificio las antiguas Cortes de la monarquía.

Lejos de aventurar de esta suerte innovaciones arriesgadas, se vuelve á entrar en el camino de la ley, de que nunca se debió salir; se restituyen derechos que no pudieron abolirse, ni enagenarse, ni perderse por la prescripcion ó el olvido; y asegurando un conducto legítimo á todos los intereses sociales, se acalla con la voz de la nacion el murmullo de los partidos.

Divididas las Cortes en dos brazos ó estamentos (sin faltar por eso á su antigua índole, y antes bien amoldándolas á la forma que la experiencia ha recomendado como mas conveniente), puede lograrse sin azares ni riesgos el fin importantísimo de aquella institucion admirable.

El estamento de próceres del reino (como guarda permanente de las leyes fundamentales, interpuesto entre el trono y los pueblos) comprenderá en su seno á los que se aventajen y descuellan por su elevada dignidad ó por su ilustre cuna, por sus servicios y merecimientos, por su saber ó sus virtudes: los venerables pastores de la Iglesia, los grandes de España, cuyos nombres despiertan el recuerdo de las antiguas glorias de la nacion, los caudillos que en nuestros dias han acrecentado el lustre de las armas españolas, los que en el noble desempeño de la magistratura, en la enseñanza de las ciencias, ó en otras carreras no menos honrosas, hayan prestado á su patria eminentes servicios, grangeando para sí merecida estima y renombre; hallarán abiertas las puertas de este ilustre estamento, el cual debe ser esencialmente conservador por la naturaleza de los elementos que le constituyen.

A cuyo fin contribuirá tambien él que todos

los grandes de España que reúnan las cualidades requeridas sean miembros natos del estamento de próceres del reino, transmitiéndose esta dignidad de una en otra generación como un derecho hereditario. Esta preeminencia, tan conforme al espíritu de la monarquía, tan tutelar y conservadora, es al mismo tiempo favorable á la verdadera libertad: pues asegurando á una clase, no menos poderosa por sus timbres que por su riqueza, la noble independencia que ha menester en el ejercicio de su elevado ministerio, la acostumbrará á mirar el depósito de las leyes fundamentales como se mira un patrimonio vinculado en la propia familia.

Todos los próceres del reino, excepto los grandes de España, deberán ser, en nuestro dictamen, de nombramiento real; pero con ciertos requisitos, que afiancen en lo posible el acierto en los nombramientos, para que no se adultere una institución tan importante, y declarando vitalicia aquella dignidad, á fin de ponerla mas á cubierto del temor y de la esperanza.

El número total de próceres debe quedar tambien al arbitrio de la autoridad real; porque no siendo amovibles, ni su mandato revocable, la salud del estado reclama que la potestad régia, como árbitra y moderadora, pueda por medio de nuevos nombramientos ejercer un saludable influjo en una corporación tan independiente y poderosa, bien sea para prevenir ó templar por aquel medio una colisión demasiado violenta, bien para restablecer el equilibrio entre los varios poderes del estado.

El estamento de próceres es tan conveniente y necesario, que bajo una ú otra forma se halla establecida una institución semejante en todos los estados representativos; y no solo en las monarquías templadas, sino en las repúblicas mas libres así antiguas como modernas. Prueba irrecusable, evidente, de que es preciso poner una barrera al empuje y violencia de los elementos populares, para guarecer á la libertad contra el despotismo y la anarquía.

La mera indicación de las bases para la formación del estamento de próceres del reino manifiesta suficientemente así el objeto que nos hemos propuesto como las razones en que nos hemos apoyado, sin que sea conveniente ni oportuno fatigar la augusta atención de V. M. con el prolijo examen de materias controvertibles, que han embargado durante muchos dias la solícita atención de vuestros secretarios del despacho. Baste decir, Señora, que tenemos el profundo convencimiento de que si V. M. se digna aprobar la planta que le presentamos para el estamento de próceres del reino, no solo habrá conseguido subsanar una especie de despojo con una reparación solemne, sino que dará nuevo apoyo al trono de su escelsa Hija y á los legítimos derechos de la nación.

Con real privilegio: imprenta del editor D. Pedro Ximenez de Haro.

Diferente en su origen y distinto en su organización y en su objeto, el estamento de procuradores del reino está destinado principalmente á representar los intereses materiales de la sociedad y á vigilar en su custodia: de donde se derivan, como de un principio secundo, muchas consecuencias importantes.

Este estamento es por su misma esencia electivo.

Los individuos que le compongan deben ser elegidos por la nación, para que de esta suerte sean sus legítimos procuradores.

Su mandato debe durar el plazo que prescriba la ley.

Este plazo no debe ser ni tan sumamente prolongado, que sea facil olvidar el origen de donde provino el mandato, ni tan breve que agite las pasiones políticas con muy frecuentes elecciones.

No se debe poner limitación ni coto á la facultad de reelegir á los mismos procuradores; ya porque no es justo restringir sin motivo la libre voluntad de los pueblos; ya porque la experiencia ha acreditado, en diversos tiempos y naciones, que es poco prudente privarse de sujetos de acreditada suficiencia, esponiendo además el estado á una crisis grave y peligrosa cada vez que se renueve el estamento popular.

(Se continuará.)

Gobierno civil de la provincia de Madrid.—El Excmo. Sr. secretario del despacho del Interior me dice en fecha 18 del corriente lo que sigue.—“Excmo. Sr.—Acudiendo directamente al ministerio de mi cargo diversos ayuntamientos del reino, no obstante que desde el establecimiento de los gefes gubernativos de las provincias debieron hacerlo por su medio, y de que en varios casos particulares así se ha prevenido; S. M. la Reina gobernadora se ha servido mandar, que por punto general todas las esposiciones y comunicaciones de los ayuntamientos y demas autoridades dependientes de los gobernadores civiles de las provincias se dirijan por su conducto, sin perjuicio de que cuando contengan quejas contra ellos pueda remitirse en derecho un duplicado á esta secretaria de Estado y del Despacho.—De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia, circulación y cumplimiento.”—Lo que hago saber á todos los ayuntamientos y demas autoridades dependientes de este gobierno civil para su puntual cumplimiento. Madrid 24 de mayo de 1834.—J. El duque de Gor

Precios de granos en el mercado de hoy. Trigo de 38 á 48 rs. fan., cebada de 22 á 24, algarroba de 34 á 36.